



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MEDIDA DE PROTECCION

Lebrija, siete (07) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la apelación de la imposición de medida de protección por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, Santander en contra de DUVAN FARID ORTIZ.

II. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

- La señora KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA, el pasado 2 de noviembre de 2021, presento denuncia por violencia intrafamiliar de tipo, físico, verbal y psicológico, en contra de DUVAN FARID ORTIZ.
- En auto de la misma fecha, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, avoca conocimiento de las diligencias y expide medida provisional de protección conminando al presunto agresor para que cese cualquier acto de violencia contra la señora KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA.
- Escuchados los descargos y realizada la audiencia de rigor, en providencia del 17 de noviembre de 2021, se toma decisión frente a las medidas peticionadas.

III. DECISION ATACADA

RESUELVE:

PRIMERO. - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la Señora **KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA** Identificada con C.C. 1.099.371.298 de Lebrija; para lo cual se le **ORDENA**, a **DUBAN FARID ORTÍZ FLÓREZ**, identificado con C.C. 1.099.373.597, **Abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, e intimidación, de amenaza, venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO.- Se ordena al señor **DUBAN FARID ORTÍZ FLÓREZ**, identificado con C.C. 1.099.373.597, que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre, habite, labore o resida la señora **KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA** Identificada con C.C. 1.099.371.298 de Lebrija.

TERCERO: Fijar como medida de protección definitiva en favor de la niña **ROUSY LUCÍA ORTIZ GOMEZ** de quince (15) meses de edad actualmente, Identificada con el R.C. NUIP 1239089429: 1) la Custodia provisional y cuidado personal de **ROUSY LUCÍA ORTIZ GOMEZ**, estará en cabeza de su progenitora **KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA**

Identificada con C.C. 1.099.371.298 de Lebrija. 2) Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la niña **ROUSY LUCÍA ORTIZ GOMEZ**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00)** suma que serán consignadas en el Banco Agrario Título de Depósitos Judiciales Cuenta No 684069195050 de la Comisaría de Familia de Lebrija, o a través de cualquier otro medio de pago comprobable, a cargo del señor **DUBAN FARID ORTIZ FLOREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.099.373.597, y a nombre de la señora **KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA** Identificada con C.C. 1.099.371.298 de Lebrija, los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2021, Cifra que aumentará anualmente de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional del S.M.L.M.V. 3) El progenitor dará al su menor hija **TRES (03)** mudas de ropa completa anualmente, (dos en el mes de diciembre, y una para sus cumpleaños) por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)** (C/U). 4) El progenitor podrá visitar y compartir con su menor hija **ROUSY LUCÍA ORTIZ GOMEZ**, los días domingos cada ocho (08) días recogiéndola a las ocho (8:00) am., y retornándola por tarde a las cinco (05:00) P.M. del mismo día domingo, obviamente estando en sano juicio, a medida que la niña crezca, sea más independiente y pueda opinar este espacio de tiempo se irá ampliando; el ejercicio de sus visitas lo podrá cumplir siempre y cuando no esté bajo el efecto de las sustancias psicoactivas o alcohólicas, previo aviso a la progenitora para organización y entrega de la niña, y de ser necesario con acompañamiento policivo debido a la violencia intrafamiliar que se denunció y registró. 5) Los gastos educativos, (útiles escolares, uniformes, pensión, matrículas, y los que sean relacionados con aspecto académico; así como los gastos de la salud que no sean cubiertos por la EPS, deberán sufragarlos entre ambos progenitores 50% C/U.

CUARTO: ORDENAR al señor **DUBAN FARID ORTIZ FLOREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.099.373.597, adherirse a un plan de atención en salud mental de manera particular o a cargo de su E.P.S., para que reciba tratamiento oportuno en la superación del consumo de alcohol y o sustancias SPA, como del manejo de impulsos negativos y de emociones, control de la ira y resolución de conflictos, aportando una vez inicie las atenciones las respectivas constancias de cumplimiento y asistencia al plan terapéutico.

QUINTO: Oficiar al comandante de la Policía de Lebrija, para que realice **RONDAS PERMANENTES** a la vivienda de la señora **KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA** Identificada con C.C. 1.099.371.298 de Lebrija, de 28 años de edad, quien reside en el Municipio de Lebrija, en la Kra 139 6-34 Campo Alegre Teléfono 315-7501942 con protección especial y ejercicio de rondas permanentes, e igualmente le brinde protección cada vez que ella la requiera, también en su lugar de trabajo y cuando se reciban llamados por actos de violencia, agresión y o maltrato físico, verbal o psicológico, y de encontrarlo en **FLAGRANCIA** dejarlo a disposición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dé inicio a la respectiva investigación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El indiciado estando en la audiencia programada el 17 de noviembre de 2021, es notificado en estrados de la decisión dentro de la audiencia de medida de protección definitiva, se le da a conocer el contenido del fallo, el notificado indica que ejerce el derecho a controvertir la decisión, indicando que no está de acuerdo con la decisión del fallo, porque está inconforme o no está de acuerdo en que las visitas se tengan que realizar con acompañamiento policial, indicando: "lo uno no soy un peligro para la sociedad, y lo otro no represento un peligro para mi hija y lo que voy a hacer es traumarla, que vea en las visitas al papá siempre con un policía, solicito que sea sin esa medida de acompañamiento policivo, y si KAREN está de acuerdo porque ella es la que decide, frente a la cuota alimentaria no me opongo, ni a las mudas de ropa,"

V.FUNDAMENTACION JURIDICA

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada", actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: "cualquier

acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se hayavisto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a través de todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

CASO CONCRETO

La señora IRMA YURLEY ARIAS SIERRA, presento solicitud de medida de protección manifestando que fue víctima de agresiones físicas, psicológicas, la toma por el cuello, le introdujo unos trapos a la boca, y le pega en la cara con la cabeza del él, la golpea con cachetadas, se monta encima de ella y empieza ahogarla amenazándola con pegarle en la cara con el pie, con el denunciado llevan una relación de dos años y 6 meses, y tienen una hija de un año de edad, “El día 31 de Octubre de 2021, siendo las 6:00 pm, nos encontrábamos en la casa CRA 13 A 6-34, con mi hija llamada LUCIA ORTIZ de 1 año de edad, organizando la salida para pedir dulces en el día de los niños, de repente mi esposo el señor Duvan FARID ORTIZ empieza a discutir porque él afirma que a través de una aplicación de mi dispositivo móvil busco conocer personas, sin tener en cuenta mi versión que no coincide con lo que él afirma ya que son aplicaciones de distracción (música juegos, publicidad), empieza a decirme "hable, hable me quedo callada y él se ofende ante lo cual empieza agredirme físicamente, me cogió del cuello, me metió trapos en la boca, me pego por la cara con la cabeza de él, me daba cachetadas, se me monto encima para ahogarme y me amenazo con pegarme en la cara con el pie pero no lo hizo, la niña lloraba asustada, ante lo cual le dije que se fuera a dar una vuelta para que se calmara, lo hizo y luego luego arrepentido”.

Por lo anterior, permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos a una vida libre de violencia de la señora KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA.

Esto porque existe pruebas para demostrar la violencia ejercida en su contra, pues si bien el denunciado en su declaración aceptó los descargos que había formulado la señora KAREN, y los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica, verbal y física que vivió la señora.

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: *acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”¹. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico² así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como³:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

¹ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

² Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

Entonces, los comportamientos asumidos por el agresor constituyen violencia intrafamiliar, al hacerla ver como una mujer de baja reputación, sin que esas acusaciones hayan sido demostradas, al contrario, las experticias llevadas a cabo por los profesionales que la atendieron dan cuenta de que es una madre cabeza de hogar, pues tiene que trabajar para cuidar y responder por sus hijos, ya que este debe tener un hogar sano dentro de su ambiente familiar.

Ahora bien, el acompañamiento policial en manera alguna genera trauma a los miembros de la familia y en cambio si genera una protección para que actos de agresión como los denunciados no se presenten, y menos delante de una bebé, pues ese tipo de comportamientos violentos sí son preocupantes para el desarrollo de un niño, que puede crecer con la falsa convicción que los golpes son normales en una relación.

Entonces, es difícil pensar que en realidad el procesado se preocupe por el daño que le puede causar a la menos ver a un policía en las visitas, cuando al parecer no se preguntó por el daño que le puede causar ver la violencia física que ejerce sobre su progenitora. En esa medida, la decisión adoptada por al comisaria lejos de ser desproporcionada responde claramente a la necesidad de protección que tiene la víctima y su núcleo familiar.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor DUVAN FARID ORTIZ, y en favor de KAREN VIVIANA GOMEZ BONILLA.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7558f7e1f84a73b951ce8a9d94e2ebadfbe367a9ad579d99c0e6ade9383d79a

Documento generado en 20/10/2021 05:09:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341e52e566c6cd1fa4f45cc55c7fbffe3fc6b4d30c8c0d3de55361ce4bbf135**

Documento generado en 07/12/2021 05:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>